

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **DANIEL ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)** en la que se vinculó de oficio a la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

HECHOS

1°. El accionante manifiesta que dentro del concurso de méritos en el cual se encuentra participando (Docente y Directivos Docentes N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2404 de 2022) se llevó a cabo por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE el 25 de septiembre de 2022 la prueba escrita, no obstante, debido a que *“algunas de las preguntas de la prueba escrita estaban mal redactadas, difusas y ambivalentes”*, **presentó el 29 de noviembre de 2022, reclamación** en la plataforma virtual del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO**, habiendo sido asignado el radicado No. 553312207 a la misma.

2°. El motivo de la tutela radica en que, a la fecha de radicación de la tutela, ni la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ni el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, han emitido respuesta a su reclamación.

El 20 de enero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho de petición.

“1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) a dar respuesta suficiente a la reclamación hecha por el suscrito.”

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de la plataforma virtual SIMO, sobre RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES.
- Reclamación escrita de fecha 29 de noviembre de 2022.

2°. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021 *“Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad”*
- Acuerdo 271 del 8 de mayo de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”*

3°. La Universidad Libre remitió los siguientes documentos:

- Poder Especial
- Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

1.- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, solicitó se declare improcedente la tutela, por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

En torno a los hechos, el accionante pretende que: *“por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Acuerdo No. 2137 de 2021, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, para la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá D.C. que a su criterio vulneran sus derechos.”*, situación que a su juicio resulta improcedente, en el sentido que: i) sus actuaciones se ajustan a las reglas del concurso, ii) se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y, iii) el accionante puede hacer uso del medio de control de nulidad contra el Acto Administrativo que reglamentó el proceso de selección y lo relacionado con las pruebas escritas.

En lo que respecta a la reclamación, manifestó que el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente ...”* consagró en su artículo 15 que *“La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.”*, preceptos últimos que señalan:

“...2.7 RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto).

“... 2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

“En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada.” (Subrayado y negrita fuera de texto).”

De cara a lo anterior, manifestó que efectivamente el accionante presentó reclamación dentro del término establecido para ello, en la cual solicitó “*de manera expresa acceder a material de las pruebas escritas, motivo por el cual fue citado para el día 27 de noviembre de 2022 en el Bloque E, Piso 1, Salón 113E de la Universidad Libre Sede Bosque Popular ubicada en la Carrera 70 N 53-40 en la ciudad de Bogotá D.C. Verificada la información el estado del aspirante en esta sesión es “Presente”, en virtud de lo anterior y dentro de los términos previstos el accionante complementó la reclamación inicialmente formulada mediante el aplicativo SIMO.*”

Indicó además, que:

“En ese orden de ideas y en consideración a lo establecido en el numeral 2.7.3 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección previamente citado, una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre operador contratado por la CNSC para la realización de las pruebas escritas se encuentra en el análisis y proyección de las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, las cuales serán publicadas en la fecha que la CNSC disponga, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en SIMO y para su consulta los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña, por lo tanto, no son de recibo los argumentos del accionante al pretender la respuesta de su reclamación mediante la presente actuación constitucional.” (Subrayas y negrillas originales)

También, agregó que los términos del derecho de petición no son aplicables en la aludida reclamación, tal cual lo pretende el actor, por cuanto la misma, a la luz de la normatividad aplicable (especial), se debe resolver en la fecha que disponga la CNSC, además que, las respuestas a las reclamaciones se harán de forma conjunta y masiva a todos los participantes del concurso.

Concluyó diciendo que: “**...no existe vulneración alguna a los derechos del accionante, por cuanto, las reglas del proceso de selección fueron definidas a través de los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, las cuales son aceptadas por todos los aspirantes en la inscripción...**” (Subrayas y negrillas originales)

2.- La **UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitó se declare improcedente la tutela, por cuando su representada no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por el accionante.

Adujo que, según la Corte Constitucional, la convocatoria es: “(...) *norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes...*”

Puso de presente que el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021: “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente...*” establece en su artículo 7º como requisitos generales para participar en el proceso: “**Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO**”, además que, regula la recepción de reclamaciones, complementación a la reclamación y respuesta a las mismas, sobre esta última se dispuso que será resuelta en la fecha que disponga la CNSC (núm. 2.7.3. del anexo del Acuerdo).

Agregó que mediante aviso informativo del 25 de enero de 2023, se estableció como fecha de publicación de resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones el 2 de febrero de 2023, conforme se verifica en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentesavisos-informativos/3855-publicacion-de-resultados-definitivos-pruebas-escritas-de-losprocesos-de-seleccion-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-ydocentes-poblacion-mayoritaria>, situación por la que a su juicio, es inexistente la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron el derecho fundamental incoado, al no resolver en los términos del derecho de petición la reclamación radicada el 29 de noviembre de 2022.

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

➤ DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La Constitución Política en su artículo 125, establece:

“...Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Conforme a lo anterior, la carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y objetividad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley.

Asimismo, el art. 130 de la Constitución Política, estableció que la **CNSC** es la entidad del Estado *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos...”*

A la par, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa...”*, definió el concurso como *“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función...”*

También, el Decreto 1083 de 2015 (norma compilatoria) *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* en su artículo 2.2.6.2 instituyó que el proceso de selección o concurso comprende 5 fases, las cuales son: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas, iv) conformación de listas de elegibles y v) período de prueba (artículo 2.2.6.2).

Sobre la Convocatoria, la prenombrada disposición estableció que corresponde a la CNSC su elaboración, con base en las funciones, requisitos y perfil de competencias de los empleos definidos por la Entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos, siendo, en todo caso, ésta *“norma reguladora de todo concurso y*

obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso...” (Artículo 2.2.6.3).

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 446/11, señaló

“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En lo que respecta con las reclamaciones que se generen en trámite del concurso, la misma disposición señaló:

“ARTÍCULO 2.2.18.6.2 Reclamaciones. *Las reclamaciones que se generen durante el proceso de selección deben ser presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad que esta delegue, para ser resueltas en única instancia en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005.*

“ARTÍCULO 2.2.20.2.18 Reclamaciones. *Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán presentadas ante la entidad que realiza el concurso y decididas por ésta antes de la aplicación de la siguiente prueba o de la elaboración de la lista de elegibles, según sea el caso.”* (Negrillas del Despacho)

Del mismo modo, el Decreto Ley 760 de 2005 “*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*”, instituyó:

*“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y **deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección**, para lo cual podrá suspender el proceso. (Negrillas del Despacho)*

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”

Así también, el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente ...*” consagró en su artículo 15 que “*La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.*”, y en lo que atañe a este asunto, el núm. 2.7.3 dice lo siguiente:

“...Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada. (Subrayado y negrita del Despacho).”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el sub juez, se verifica que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** expidió el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual: “*...se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden*

población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.”

En virtud de lo anterior, el señor **DANIEL ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ** se inscribió para el cargo de Docente del Área Humanidades Lengua Castellana de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá, no rural, identificado con el código OPEC 184922, por lo que una vez admitido y luego de haber presentado la prueba escrita (obtuvo un puntaje inferior al requerido), presentó su reclamación dentro del término establecido para ello, quien según aludió, a la fecha se encuentra a la espera de recibir la respuesta a su reclamación.

En vista de lo anterior, el accionante pretende que por vía Constitucional, se dé respuesta a su reclamación de manera “suficiente”, como quiera que, a principios de enero revisó su solicitud en el aplicativo denominado SIMO, observando que “*tenía como estado “finalizada” sin darme respuesta alguna.*”

Pues bien, sea lo primero resaltar que tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de presente que a pesar de que los aspirantes tienen la posibilidad de ejercer las vías ordinarias, así lo alude la Entidad accionada, en ocasiones, estas no son idóneas para proteger el derecho fundamental conculcado, tornándose la acción de tutela como un instrumento procedente.

No obstante lo anterior, cabe precisar que, conforme se expuso de manera previa, el concurso de méritos se rige por las reglas de la convocatoria, siendo esta “*...norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes...*” (Art. 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015), en la que además, se regula lo concerniente a la estructura del proceso, reclutamiento, pruebas, reclamaciones, etc.

Es por ello que, el Acuerdo de convocatoria No. 2137 del 29 de octubre de 2021 (aplicable al caso en concreto), establece en relación con la reclamación, que “*...el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo*”.

Ahora, en lo que atañe al punto 2.7.3 del anexo del Acuerdo, instituye:

“Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el

aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada.”

De cara a lo anterior, razón tienen las accionadas al manifestar que a la reclamación, no le es aplicable los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, de modo que, pese a que no se establece en el Acuerdo de convocatoria y normas complementarias un término específico para que la CNSC y/o la Institución contratada emita respuesta a la reclamación elevada por los participantes frente a los resultados de sus exámenes, sí se limita el plazo hasta antes de continuar con la siguiente prueba, por tal razón, alude la CNSC que como quiera *“la Universidad Libre operador contratado por la CNSC para la realización de las pruebas escritas se encuentra en el análisis y proyección de las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, las cuales serán publicadas en la fecha que la CNSC disponga, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en SIMO...”*, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En suma, debe señalarse que desde el 25 de enero de 2023 se informó a los participantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que el 2 de febrero del cursante año se publicaban (ayer) las respuestas de las reclamaciones, a excepción de los empleos asociados al cargo de docente del área de Inglés, empleo al que no aspira el accionante, mensaje informativo que se podrá consultar en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentesavisos-informativos/3855-publicacion-de-resultados-definitivos-pruebas-escritas-de-losprocesos-de-seleccion-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-ydocentes-poblacion-mayoritaria>.

Mensaje Informativo publicado en el aplicativo SIMO:

Publicación de resultados definitivos Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria *Imprimir*

el 25 Enero 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan que el próximo 02 de febrero de 2023 se publicarán los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en la etapa respectiva. A excepción de los resultados de las OPEC asociadas al empleo **DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS**.

Por lo tanto, los aspirantes inscritos al empleo **DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS**, deberán remitirse al siguiente aviso: **Publicación de resultados preliminares Pruebas Escritas para las OPEC del empleo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria. (CONSULTE AQUÍ LAS OPEC - LINK OPEC)**

En ese orden de ideas, resulta necesario anotar que el accionante debe consultar de manera regular la página web de la **CNSC** (www.cnsc.gov.co) y/o enlace **SIMO** para verificar el estado de su reclamación, y no aspirar a que a través de la tutela, se le esté informando de **MANERA EXCLUSIVA**, de manera especial y privilegiada, del desarrollo de las etapas del concurso, ya que son muchas las personas que se encuentran en su misma situación, es decir, a la espera de que se resuelva su reclamación, las cuales atienden las reglas del concurso.

En consecuencia, **se negará** el amparo solicitado, por cuanto no ha existido vulneración al derecho fundamental deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, en la que se vinculó de oficio a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

DANIEL ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ: danielguerrero.903@gmail.com

ACCIONADA:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

VINCULADA:

UNIVERSIDAD LIBRE: diego.fernandez@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**